

Señores:

**JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

-----  
PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: I.G. COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACION.  
RADICADO: 110013103046-2022-00080-00  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

**EDUARDO ANTONIO PIÑERES BARAJAS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.026.251.15 de Bogotá D.C. y T.P. No 355.081 del C.S. de la J. abogado en ejercicio actuando en nombre y representación de la sociedad CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACION. Con NIT: 900.712.340-1, con domicilio principal en Bogotá D.C. representada legalmente por el señor JUAN SEBASTIAN PAREDES DIAZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado Con C.C. No. 1.032.397.702, igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado debidamente de conformidad con el poder conferido, el cual anexo, a Usted con el debido respeto le manifiesto que descorro el traslado de la demanda en referencia y la contesto de conformidad con los siguientes:

Consideraciones previas

De la notificación:

De la demanda presentada solo se recibió por parte de mi representado la subsanación de la demanda en forma física de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 (incompleta, pues hacía falta una hoja de la demanda), esto antes de la admisión de la demanda.

En el mismo sentido, mi representado no ha recibido la notificación del auto admisorio de conformidad con la normatividad vigente, y se deja claro que mi representada no cuenta con ningún correo de notificación electrónica, por lo que toda notificación debería ser entregada de manera física a la dirección de residencia del mismo.

Por lo que, con la radicación de la presente contestación se busca que se notifique a mi representado por conducta concluyente.

## A L A S P R E T E N S I O N E S

Aunque no hace una distinción entre pretensiones declarativas y de condena, me pronuncio de estas de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA.-** Me opongo a que prospere, toda vez que mi representada la sociedad CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACION no ha incurrido, ni por acción u omisión en ningunas de las causales de incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PALA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, con la sociedad I.G. COLOMBIA S.A.

**A LA SEGUNDA.-** Me opongo a que prospere, tal y como se encuentra redactado, pues no existe causal alguna para que se declare la resolución del CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PARA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, celebrado entre mi mandante y la demanda, por incumplimiento del mismo por parte de mi representada.

Por otro lado, me opongo a que se declare la resolución del mismo, por cualquier otra causal que no sea atribuible de responsabilidad de mi representada.

**A LA TERCERA.-** Me opongo a que prospere cualquier pretencion de condena en contra de mi representada.

**A la 3.1.** Me opongo a que prospere, toda vez que mi representada la sociedad CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACION no ha incurrido, ni por acción u omisión en ningunas de las causales de incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PALA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, con la sociedad I.G. COLOMBIA S.A.

Por otro lado, manifiesta el demandante que: "o la suma que resulte probada dentro del trámite arbitral", a lo que también me opongo, pues no nos encontramos en ningún trámite arbitral.

**A la 3.2.** Me opongo a que prospere, toda vez que mi representada la sociedad CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACION no ha incurrido, ni por acción u omisión en ningunas de las causales de

incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PALA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, con la sociedad I.G. COLOMBIA S.A.

Por otro lado, manifiesta el demandante que: "o la suma que resulte probada dentro del trámite arbitral", a lo que también me opongo, pues no nos encontramos en ningún trámite arbitral.

**A la 3.3.** Me opongo a que prospere, toda vez que mi representada la sociedad CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACION no ha incurrido, ni por acción u omisión en ningunas de las causales de incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PALA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, con la sociedad I.G. COLOMBIA S.A.

**A la 3.4.** Me opongo a que prospere, toda vez que mi representada la sociedad CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACION no ha incurrido, ni por acción u omisión en ningunas de las causales de incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PALA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, con la sociedad I.G. COLOMBIA S.A.

**A la 3.5.** Me opongo a que prospere, toda vez que mi representada la sociedad CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACION no ha incurrido, ni por acción u omisión en ningunas de las causales de incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PALA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, con la sociedad I.G. COLOMBIA S.A.

**A la 3.6.** Me opongo a que prospere, toda vez que mi representada la sociedad CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACION no ha incurrido, ni por acción u omisión en ningunas de las causales de incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PALA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS

EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, con la sociedad I.G. COLOMBIA S.A.

**A LA CUARTA.-** Me opongo a que prospere, toda vez que mi representada la sociedad CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACION no ha incurrido, ni por acción u omisión en ningunas de las causales de incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PALA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, con la sociedad I.G. COLOMBIA S.A.

Razón por la cual, no debe proceder ninguna condena, al igual que ninguna indemnización o indexación de las mismas.

Por otro lado, es claro que efectivamente la demandante solicita la indexación de todas las sumas solicitadas en la demanda, sin hacer exclusión de las que ya ha solicitado otro tipo de indemnizaciones, o sin solicitarla subsidiariamente, acumulando así indebidamente las pretensiones.

**A LA QUINTA.-** Me opongo a que prospere, toda vez que mi representada la sociedad CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACION no ha incurrido, ni por acción u omisión en ningunas de las causales de incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PALA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, con la sociedad I.G. COLOMBIA S.A.

Razón por la cual, no debe proceder ninguna condena, al igual que ninguna indemnización o intereses moratorios de las mismas.

Por otro lado, es claro que efectivamente la demandante solicita el pago de intereses moratorios de todas las sumas solicitadas en la demanda, sin hacer exclusión de las que ya ha solicitado otro tipo de indemnizaciones, o sin solicitarla subsidiariamente, acumulando así indebidamente las pretensiones.

**A LA SEXTA.-** Me opongo a que prospere, y en su lugar le solicito a su Señoría que condene en costas a la parte demandante.

**A L O S H E C H O S Y O M I S I O N E S .**

**AL 1.-** Es cierto.

**AL 2.-** Es cierto.

**AL 3.-** Es cierto.

**AL 4.-** Es cierto.

**AL 5.-** No es cierto, pues, contrario a lo manifestado por la parte actora, mi representada dio cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones suscitadas en el contrato de comercial firmado entre las partes.

**AL 6.-** Es cierto.

**AL 7.-** Es parcialmente cierto, pues efectivamente la obra inició el día 24 de abril de 2019, pero con respecto al acta de inicio de la misma, era una obligación recíproca suscribirla y no solo de mi representada, de conformidad con la cláusula decima segunda del contrato.

**AL 8.-** Es cierto.

**AL 9.-** Es cierto, lo que sirve de evidencia del cumplimiento del contrato.

**AL 10.-** Es cierto.

**AL 11.-** No es cierto, pues, fue arbitrariamente que la demandante no reconoció dichos valores.

**AL 12.-** No es cierto, como ya se dijo anteriormente, pues, mi representada cumplió a cabalidad con todas sus obligaciones contractuales.

Es costumbre de la demandante, realizar dichas aseveraciones, con el fin de justificar el no pago de sus obligaciones contractuales.

**AL 13.-** No es claro el hecho, pues se limita a manifestar que fue en el literal "f", pero no específica cual fue la cláusula.

**Al 14.-** No es cierto, pues en ningún momento existe o existió ningún tipo de incumplimiento por parte de mi representada, toda vez que, la misma se comprometió a entregar dichos planos, pero a consecuencia de un pago que la demandante nunca le realizó, de conformidad con

el segundo párrafo de la cláusula primera del contrato suscrito entre las partes.

**Al 15.-** No es cierto, como se puede apreciar en hecho noveno de la demanda, la demandante realizaba el reembolso de todo lo que adquirió la demandada con el fin de dar cumplimiento al objeto contractual.

**Al 16.-** No es cierto, pues si existía personal calificado para desempeñar dichas funciones en la obra.

**Al 17.-** No es cierto, pues en el mismo cuadro se puede apreciar que en el mes de agosto solo gago la suma de \$2,115,000, lo que no alcanza a todas luces a cubrir un pago por concepto de nómina de las siguientes cinco personas: **Ligy Norella Pérez Rativa, Mesías Cetina Cetina, Mario Alirio Cetina Pérez, José Fernando Díaz Díaz, Orlando Rosas.**

**Al 18.-** Es cierto, en razón a que dichos pisos son de mala calidad.

**Al 19.-** No le consta a mi representada, que se pruebe.

**Al 20.-** No es cierto, pues, la única intención de la demandante era el no pago de lo acordado, con el pretexto de una mala instalación.

**Al 21.-** No es cierto, pues, eran reclamaciones infundadas, con la única intención de la demandante del no pago de lo acordado, con el pretexto de una mala instalación.

**Al 22.-** No es cierto, pues, eran reclamaciones infundadas, con la única intención de la demandante del no pago de lo acordado, con el pretexto de una mala instalación.

**Al 23.-** No es cierto, pues, eran reclamaciones infundadas, con la única intención de la demandante del no pago de lo acordado, con el pretexto de una mala instalación.

**Al 24.-** No le consta a mi representada, que se pruebe.

**Al 25.-** No le consta a mi representada, que se pruebe.

**Al 26.-** No le consta a mi representada, que se pruebe.

**Al 27.-** No le consta a mi representada, que se pruebe.

**Al 28.-** No le consta a mi representada, que se pruebe.

**Al 29.-** No le consta a mi representada, que se pruebe.

- Al 30.-** No le consta a mi representada, que se pruebe.
- Al 31.-** No le consta a mi representada, que se pruebe.
- Al 32.-** Es cierto.
- Al 33.-** Es cierto.
- Al 34.-** Es cierto.
- Al 35.-** Es cierto, por encontrarse sus pretensiones infundadas.
- Al 34.-** Debe ser cierto, de conformidad con los anexos de la demanda.

#### **H E C H O S   D E   L A   D E F E N S A**

Me opongo a que prospere cualquier tipo de declaración o condena, toda vez que mi representada la sociedad CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACION no ha incurrido, ni por acción u omisión en ningunas de las causales de incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PALA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, con la sociedad I.G. COLOMBIA S.A.

En el mismo sentido, se tiene que todas las afirmaciones realizadas por la parte demandante eran reclamaciones infundadas, pues la única intención de la demandante era el no pago de lo acordado, con el pretexto de una mala instalación.

#### **E X C E P C I O N E S**

DE FONDO. -

##### **1.- CONTRATO NO CUMPLIDO:**

En términos del Código Civil, la excepción de contrato no cumplido consiste en que ninguna de las partes está en mora aun dejando de cumplir lo pactado, mientras la otra parte no cumpla o no se disponga a cumplir (1609 C.C.).

Lo que claramente se ve en el presente caso, pues la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el contrato, con respecto a sus obligaciones de realizar todos los pagos a mi representada.

Diferente es el caso de una parte que cumple o se dispone a cumplir, quien tiene derecho a reclamar el cumplimiento o pedir la terminación del contrato y a reclamar la indemnización de los perjuicios (1546 C.C.).

Vale la pena anotar que no estar en mora es diferente a no estar obligado a cumplir, se está obligado a cumplir cuando la otra parte tiene derecho a reclamar el incumplimiento del contrato, mientras que se está en mora cuando se está obligado a reconocer los perjuicios de un incumplimiento.

En este sentido, lo que nos indica la norma es que sin importar quien incumpla primero el contrato, ninguna parte este en mora, pero ambas siguen obligadas a cumplir. Esta interpretación ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en varios casos, en los cuales el demandado ha sido condenado a cumplir todas las obligaciones, salvo por el pago de intereses de mora, incluso cuando ha demostrado que su incumplimiento se debió al previo incumplimiento del demandante (CSJ, Ag. 8/19).

En gracia de discusión se tiene que, de probarse algún tipo de incumplimiento por parte de mi representada, nos permite afirmar que, en el presente caso, si mi representada hubiera incumplido, como lo manifiesta la demandante, no significa que la otra parte no esté obligada a cumplir. La norma no está interesada en identificar cuál de las partes incumplió primero, por el contrario, entiende que solo la parte que cumplió o estuvo dispuesta a cumplir puede oponerse a los reclamos de una parte incumplida.

Cuando ninguna parte cumple o se dispone a cumplir, se ha interpretado que ambas partes tienen igual derecho a reclamar el cumplimiento o la terminación del contrato y pierden el derecho a reclamar perjuicios.

Nótese además que por el solo hecho de incumplir, las dos partes pierden el derecho a reclamar los perjuicios que les cause el incumplimiento, sin que interese cual ha incumplido primero. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia recientemente, al reiterar que cuando las dos partes incumplen, ambas por igual tienen derecho a demandar el cumplimiento o la terminación del contrato, así como ambas pierden por igual el derecho pedir el pago de la indemnización de los perjuicios (CSJ, Jul. 5/19).

Por lo que nuevamente, resulta esencial demostrar que se cumplió o se estuvo dispuesto a cumplir, para no perder el derecho a reclamar los perjuicios de un incumplimiento.

Dicho de otra forma, debido al alcance de la interpretación a la excepción de contrato no cumplido en Colombia, la sutil diferencia entre estar dispuesto a cumplir y simplemente incumplir determina la posibilidad de oponerse válidamente al reclamo de una parte incumplida, así como la de reclamar los perjuicios derivados del incumplimiento, razones para no incumplir un contrato incumplido.

## **2.- BUENA FE:**

Que le asiste a mi representada la sociedad CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACION, en razón a que no ha incurrido, ni por acción u omisión en ningunas de las causales de incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PALA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, con la sociedad I.G. COLOMBIA S.A.

## **3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

En razón de que a mi representada la sociedad CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACION no ha incurrido, ni por acción u omisión en ningunas de las causales de incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PALA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, con la sociedad I.G. COLOMBIA S.A.

Por lo que no existe obligación alguna con la demandante, pues mi representada cumplió a cabalidad todas y cada una de las obligaciones contraídas con el contrato firmado entre las partes.

## **4.- TEMERIDAD Y MALA FE:**

Que le asiste a la demandante, teniendo en cuenta que los derechos solicitados en la demanda no tienen sustento factico ni jurídico, pues, como ya se dijo, mi representada la sociedad CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACION no ha incurrido, ni por acción u omisión en ningunas de las causales de incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PALA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO

EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, con la sociedad I.G. COLOMBIA S.A.

Aunado a lo anterior, se tiene que todas las afirmaciones realizadas por la parte demandante eran reclamaciones infundadas, pues la única intención de la demandante era el no pago de lo acordado, con el pretexto de una mala instalación.

Lo anterior, denota una clara mala fe y una actuación dolosa por parte de la demandante

**5.- GENÉRICA:**

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P, la que el juez considere probada y no propuesta por el suscrito.

**6.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Pues mis representada es las demandada en la presente Litis, pero al no haber incurrido, ni por acción u omisión en ningunas de las causales de incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PALA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, con la sociedad I.G. COLOMBIA S.A., no debió ser llamada al presente juicio, por lo que no tiene legitimidad en la causa por pasiva.

**7.- INCUMPLIMIENTO DE LA ACTORA CON LA OBLIGACIÓN DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. -**

Me opongo a que prospere cualquier pretensión a favor de la demandante, en razón a que mi representada no ha incurrido, ni por acción u omisión en ningunas de las causales de incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PALA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, con la sociedad I.G. COLOMBIA S.A.

La regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos, para así lograr la consecución de un derecho.

Si fuera cierto lo dicho por la demandante, seria esta quien allegaría al Despacho, todos los elementos probatorios, que

demonstraran que efectivamente existió un incumplimiento por parte de mi representada, por lo que es obligación de la demandante demostrar que cumplió con sus deberes contractuales, al igual que demostrar el incumplimiento de mi representada.

Lo anterior, tiene como fundamento, entre otras, la **Sentencia T-074/18, la cual indica:**

*“...5.3.1. Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos<sup>[99]</sup>.*

*5.3.2. Esta regla ha estado prevista en el ordenamiento civil, al establecerse que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 177 del Código de Procedimiento Civil y art. 167 del Código General del Proceso). Por lo que, así visto, se puede concluir que, el incumplimiento de la carga de la prueba no resulta admisible por la normatividad civil.”*

Por lo anterior, es claro que la parte demandante incumple al respecto de esta carga procesal, toda vez que los medios probatorios no se deriva la verdad y existencia de los supuestos de hecho de los fundamentos de la demanda tal cómo fueron narrados para acceder a las pretensiones incoadas con la demanda, siendo su obligación procesal (en la presente Litis).

#### **8.- FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA QUE SE CONFIGURE EL DERECHO:**

Teniendo en cuenta que mi representada no ha incurrido, ni por acción u omisión en ningunas de las causales de incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el CONTRATO DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA PARA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADAS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 NO. 15 - 28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH de fecha 22 de abril de 2019, con la sociedad I.G. COLOMBIA S.A.

**9.- COBRO DE LO NO DEBIDO:**

En razón de que mi representada no adeuda ningún valor por ninguno de los derechos solicitados por la parte actora, ésta pretende cobrar lo no debido.

**M E D I O S   D E   P R U E B A**

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTOS DE DOCUMENTOS:**

Solicito se cite al señor RAFAEL ALFONSO TRIVIÑO MENDOZA, en su calidad de representante legal de la demandante, a fin de interrogarlo sobre los hechos relacionados con la demanda y su contestación, en el que se le pondrán de presente para su reconocimiento los documentos obrantes en el expediente.

**2.- TESTIMONIALES.-** Que se decrete, y practique la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

- a) LEIDY DIANA VANEGAS BUSTAMANTE  
Cedula de ciudadanía No 52.930.722  
Dirección: Carrera 13 b No. 44 a - 16 de Bogotá D.C.  
Teléfono: 310 9039599
- b) MARÍA EUGENIA ROJAS FIGUEROA  
Cedula de ciudadanía No 55.190.929  
Dirección: Carrera 51 b No. 32 a - 89 de Bogotá D.C.  
Teléfono: 312 2874563

Todas las personas mayores de edad, vecinas y domiciliadas en esta ciudad, para que, en fecha y hora señalada por el despacho, comparezcan a manifestar lo que sepan y les conste en relación con los hechos de la demanda, su contestación y cualquier circunstancia a fin de establecer la verdad real.

Las que se podrán notificar en las direcciones allegadas o por intermedio del Suscrito, que los haré comparecer a su despacho cuando sean requeridos.

**3.-documentales:**

- 1.- copia de demanda de reconvención ante la cámara de comercio.
- 2.- informe final de obra
- 3.- pólizas y correo de envío
- 4.- publicaciones redes sociales

- 5.- contrato constructora tique
- 6.- correos electrónicos entre las partes
- 7.- pruebas demanda de reconvención

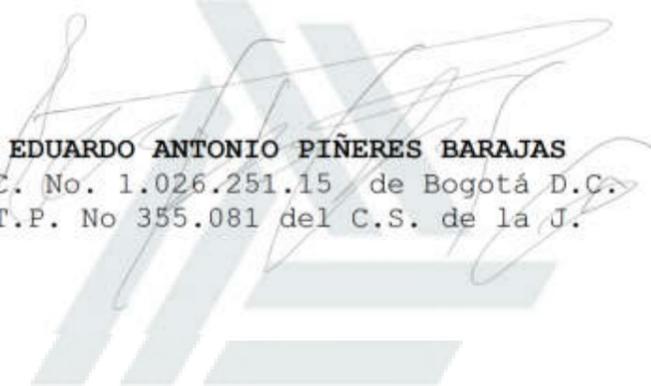
#### **A N E X O S**

Todos los enunciados en el acápite de pruebas documentales y el poder conferido para actuar.

#### **N O T I F I C A C I O N E S**

Las recibiré en forma personal en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Carrera 8 No: 16-51 Ofic.: 806 de Bogotá D.C. Tel: 3124053308 y en los correos electrónicos: [asesproasociados@gmail.com](mailto:asesproasociados@gmail.com).

Atentamente:



**EDUARDO ANTONIO PIÑERES BARAJAS**  
C.C. No. 1.026.251.15 de Bogotá D.C.  
T.P. No 355.081 del C.S. de la J.

## contestacion exp 2022-080

Gerencia Asespro Asociados <asesproasociados@gmail.com>

Mar 7/06/2022 3:03 PM

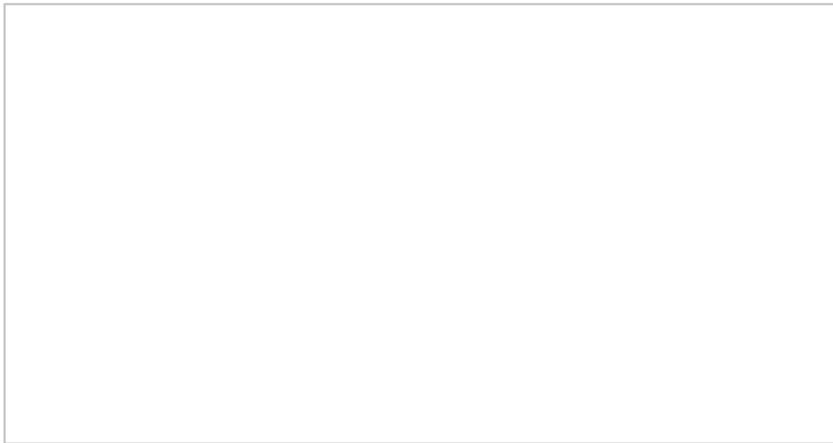
Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (500 KB)

CONTESTACION - DEMANDA - CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACION - ASESPRO - EDUARDO PIÑERES - CIVIL.docx; Gmail - DEMANDA DE RECONVENCIÓN - CORREO 4 DE 4 - TRÁMITE No. 125275 CONSTRUCTORA e INGENIERÍA TIQUE S.A.S.pdf; DEMANDA RECONVENCIÓN TRÁMITE ARBITRAL 125275.pdf;

Buenas tardes su señoría, con la presente anexo contestación de la demanda y sus anexos.

Cordialmente,



Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) es de uso exclusivo del destinatario arriba señalado. Puede contener información confidencial o privilegiada y NO debe ser directa o indirectamente leído, revelado, copiado, distribuido, impreso o usado por personas diferentes a su destinatario.

Si usted por error recibió éste mensaje, le agradecemos que lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener de su sistema. No hay renuncia a la confidencialidad ni a ningún privilegio por causa de transmisión errónea o mal funcionamiento.

**Por favor tenga en consideración el medio ambiente antes de imprimir este correo.**

---

This message (including any attachment) is private and confidential and it is intended solely for the person it is addressed to. In the event you have received this message by error, you must not, directly nor indirectly disclose copy, distribute, print, or use it in any case in the event you are not the addressee. We ask you to notify the sender and to delete said message and any attached document it might contain. There is no waiver to confidentiality or to any privilege due to erroneous transmission or malfunction.

**Please take into consideration the environment before printing this mail.**